



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 26 DE MAYO DE 2021.

RECURSO DE APELACION:  
TEECH/RAP/057/2021.

**PARTE ACTORA:** -----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISION  
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION  
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS  
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **26 veintiseis de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** emitido el **26 del mes y año en que se actúa**, dictado por las **Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro, y por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García**, integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **15:35 Hrs. quince horas, con treinta y cinco minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el Acuerdo de Pleno descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionad Acuerdo de Pleno, constante de 07 fojas útiles, impresas en hojas por ambos lados, siendo la última foja impresa por una de sus caras; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaria para constancia. **DOY FE.--**

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIA



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021.

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/057/2021.

Parte Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del  
Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de  
Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia  
Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. ----

**ACUERDO PLENARIO** que declara en vías de cumplimiento la  
sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso  
de Apelación, TEECH/RAP/057/2021, al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención  
en contrario.)

1. **Presentación del escrito de queja.** El veintinueve de enero, el  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, recibió  
la queja presentada por [REDACTED]

<sup>1</sup> El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con  
que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución  
Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión  
de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO  
PERSONAL PROTEGIDO.

COPIA AUTORIZADA

██████████ en contra del ciudadano Carlos Mario Pérez Gallegos y del Partido Político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Desechamiento de Queja.** El doce de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, emitió resolución en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HCP/021/2021 en la que desechó de plano la queja presentada por los ciudadanos ██████████  
██████████

**3. Recurso de Apelación.** El veintidós de marzo, ██████████  
██████████ por propio derecho, interpusieron Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de dicha determinación.

**4. Sentencia.** El siete de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/057/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(...)

**Único.** Se **revoca** la resolución emitida el doce de marzo del dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HCP/021/2021, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente resolución.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico **sergiogl3@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia y por oficio a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

(...)”

---

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Quejas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021.

**5. Notificación de la Sentencia.** El siete de abril, a través del oficio TEECH/ACT-SIVA/66/2021, y vía correo electrónico se notificó la sentencia en mención, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y a la parte actora, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos<sup>3</sup>.

**6. Firmeza de sentencia.** En proveído de trece de abril, se declaró firme la sentencia.

**7. Informe de cumplimiento de la Autoridad Responsable y vista a la parte actora.** En acuerdo de once de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.DEJYC.551.2021, signado por el Licenciado Emilio Gabriel Pérez Solís, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través del cual remitió copia certificada del Acuerdo de cinco de mayo, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al cumplimiento de la sentencia de siete de abril; de igual manera, ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **veinticuatro** horas manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable, quedando debidamente notificados en horario de las diecisiete horas, veintiocho minutos, de ese mismo día<sup>4</sup>.

**8. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento.** En acuerdo de trece de mayo, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/057/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento de la resolución de siete de abril del año en curso, por parte de la

<sup>3</sup> Visible a fojas 075 a 0080

<sup>4</sup> Visible a fojas 0114 y 115.

COPIA AUTORIZADA

autoridad responsable, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/775/2021, de trece de mayo.

**9. Recepción de expediente en ponencia.** El catorce de mayo, se tuvo por recibido el expediente de mérito, y toda vez que la parte actora, no dio contestación a la vista ordenada en el proveído de once de mayo, se tuvo por precluido su derecho, así mismo se ordenó elaborar Proyecto de Acuerdo Colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

**10. Requerimiento, y cumplimiento de la Autoridad Responsable.** Mediante proveído de diecisiete de mayo, se requirió a la autoridad responsable, para efectos de que remitiera constancia de notificación a los actores, respecto del Acuerdo de cinco de mayo, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elección y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/HCP/034/2021, mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma, mediante proveído de veinte del mes y año que transcurre; en consecuencia, se ordenó dar cumplimiento a lo instruido en el proveído que antecede.

## **CONSIDERACIONES**

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021.

precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento a la sentencia dictada el siete de abril en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

**Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la resolución.** A respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en el correspondiente Acuerdo Plenario.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105,

COPIA AUTORIZADA

de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>5</sup>

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las mismas para que en el caso

---

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021.

contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veintiuno, recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.<sup>6</sup>

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veintiuno, emitido en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/057/2021, se ha cumplido o de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente<sup>7</sup>:

"(...)

<sup>6</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%C3%B3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Visible a foja 071.

COPIA AUTORIZADA



#### Décima. Efectos de la Sentencia.

Al quedar acreditado el indebido desechamiento de la queja presentada por los actores ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que, de no advertir causa de improcedencia:

1. Inicie el Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados y se realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determine si se actualiza alguna falta y, en consecuencia, una sanción.

2. Si del análisis a las conductas y el material probatorio que integren el expediente, advierte la probable configuración de actos ilícitos que no sea de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor del justiciable.

3. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>8</sup>.

(...)"

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los

---

<sup>8</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021.

elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, del análisis de las constancias remitidas por Emilio Gabriel Pérez Solís, Secretario Técnico de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que exhibe copia certificada de Acuerdo de cinco de mayo del presente año<sup>9</sup>, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/Q/PE/HCP/034/2021, y en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el siete de abril del año actual, en el juicio que al rubro se señala, en el que, determinó en lo que interesa lo siguiente:

“ ...

#### ACUERDO

“—**PRIMERO.**— En cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del expediente TEECH/RAP/056/2021, se **ADMITE** la denuncia presentada por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] en contra del ciudadano **CARLOS MARIO PEREZ GALLEGOS**, en su calidad de candidato a síndico propietario del ayuntamiento municipal de Juárez, Chiapas, postulado por la coalición “Va por Chiapas”, por el incumplimiento a las disposiciones prevista en la normatividad electoral, relativa a la probable comisión anticipada de actos de precampaña y de campaña, expresamente prohibidos por la norma electoral, en términos de los artículos 183, fracción V, 192, párrafos 1, y 3, 273, párrafo 1, fracción III, y 272, párrafo 1, fracciones I, Y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismos que señalan para efectos de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, en términos de los artículos 284, párrafo 1, fracción II; 285, 287, 290, 291, PÁRRAFO 1, y 292 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado, 78 al 83, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, consecuentemente, téngase por recibida la documentación de cuenta y glócese a los autos para los efectos legales conducentes, hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y; **RADIQUESE** la misma, bajo el expediente con la clave alfanumérica IEPC/Q/PE/ENMR/034/2021, debiéndose turnar a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente, a fin de que lleve a cabo la sustanciación del procedimiento respectivo.

— **SEGUNDO.**— **NOTIFIQUESE Y EMPLACESE PERSONALMENTE** al ciudadano **CARLOS MARIO PÉREZ GALLEGOS**, en su calidad de

<sup>9</sup> Visible a fojas 087 a 0110.

COPIA AUTORIZADA

Candidato a Sindico Propietario del Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, postulado por la Coalición "Va por Chiapas"... (Sic)

--- **TERCERO.**- En lo que respecta a la solicitud de imposición de medidas cautelares respecto a la queja formulada en contra del ciudadano **CARLOS MARIO PÉREZ GALLEGOS** en su calidad de Candidato a Sindico Propietario del Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, postulado por la Coalición "Va por Chiapas", resulta por el momento improcedente, en virtud de que no cumple con los requisitos que exige el artículo 21 punto 3, fracción II del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, además de que se advierte que la información recabada y que obra dentro del presente expediente, proceden de revistas y notas periodísticas difundidas en redes sociales, y son en ejercicio de la libertad de expresión, términos del artículo 6 constitucional.

---**CUARTO.**- Notifíquese a los ciudadanos [REDACTED] en su calidad de denunciantes, de manera personal en la dirección señalada en su escrito de queja... (Sic)

--- **QUINTO.**- Informar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto del inicio del procedimiento, en cumplimiento a la sentencia de fecha 07 siete de abril del año 2021, emitida dentro del expediente número TEEC/RAP/057/2021, remitiendo copia autorizada del presente acuerdo." (sic).

Determinación que, le fue notificada a la parte actora el trece de mayo de dos mil veintiuno, como obra en copia certificada exhibida por la autoridad<sup>10</sup>; documental pública que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de donde se puede verificar que efectivamente la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha dado cumplimiento de forma parcial, con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veintiuno, conforme a lo ordenado en la resolución del medio de impugnación que en su momento presentaron [REDACTED]

Lo anterior, en virtud de que la responsable admitió la denuncia presentada en su momento por los ciudadanos [REDACTED]

<sup>10</sup> Visible a foja 157 anverso y reverso.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021.

[REDACTED] en contra de Carlos Mario Pérez Gallegos, en su calidad de Candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, postulado por la coalición "Va por Chiapas", por el incumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad electoral, relativa a la probable comisión anticipada de actos de precampaña y de campaña, quedando pendiente por cumplir la remisión de la resolución definitiva, que en derecho corresponda, tal como se ordenó en la **cláusula décima, punto 3.**, de los efectos de sentencia en mérito.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el once de mayo del año en curso, se dio vista a los actores, de lo presentado por la mencionada autoridad responsable, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que comparecieran dentro del término concedido, por lo que, se les tuvo por precluidos sus derechos para efectuarlo y por cierto lo vertido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la prueba ofrecida.

Ahora bien, una vez que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resuelva en definitiva e informe a este Tribunal Electoral, éste estará en condiciones de determinar, si lo ordenado en la consideración décima, de los efectos de la sentencia de siete de abril del año actual, está debidamente cumplido.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha realizado acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a la multicitada sentencia, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la misma se encuentra en vías de cumplimiento.**

COPIA AUTORIZADA

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se declara en vías de cumplimiento la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veintiuno emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/057/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

**SEGUNDO:** Una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/HCP/034/2021, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo, bajo el apercibimiento decretado en el punto 3, de la consideración décima de la sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico a la parte actora; con copia autorizada, por oficio a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, a través del correo electrónico [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx); así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----

*[Handwritten signature]*  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta.

*[Handwritten signature]*  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada.

*[Handwritten signature]*  
**Gilberto de G. Batiz García**  
Magistrado.

*[Handwritten signature]*  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General.

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:**, que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Recurso de Apelación TEECH/RAP/057/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-----

**ACTUACIONES**  
**COPIA AUTORIZADA**

*[Handwritten signature]*  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL

